



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1491/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0170, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0170, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A continuación, transcribimos lo que establece su parte dispositiva:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-0126, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Consta en el expediente que el dispositivo de la sentencia objeto de la presente demanda fue notificada en manos del abogado que representó a la señora Aravella Josefina Veras Then en ocasión del recurso de casación, mediante memorándum remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión con relación a la referida Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta por las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veras, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Fue recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda en solicitud de suspensión fue notificada al representante legal de la señora Johanna Veras Domínguez a través del Acto núm. 523/2024, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025). No consta en el expediente notificación en el domicilio de la recurrida, la señora Johanna Veras Domínguez.

3. Fundamento de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión

A través de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), acogió el recurso de casación originalmente interpuesto por la señora Johanna Veras Domínguez, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

14. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega que el tribunal a quo obvió las pruebas certificadas y originales que depositó para demostrar la simulación de los contratos de venta suscritos entre el de cuius Nelson José Veras Domínguez a favor de su hija la correcurrida Aravella Josefina Veras Then, dejando de ponderar el hecho de que el finado al momento de realizar las ventas a favor de su hija padecía de un trastorno mental, por lo que no estaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apto para realizar negociaciones comerciales, ya que fue evaluado por primera vez en fecha 26 de noviembre de 2004, y su última consulta fue el 7 de noviembre de 2007, según copia del certificado médico depositado en el expediente, expedido por el psiquiatra Dr. Pedro Comprés, certificación que se encontraba en el expediente, sin embargo, no fue ponderada; que los jueces de la alzada indicaron que los argumentos de la parte hoy recurrente carecen de mérito por no contar con derechos registrados o por registrar sobre las parcelas objeto de litis, sin embargo, la exponente no solicitó la transferencia del derecho a su nombre, sino la determinación de herederos y la partición, ya que es hija del finado Ramfys José Veras Alba quien, a su vez, era hijo del finado Nelson José Veras Ventura.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Arabella Josefina Veras Then figura como propietaria de varias porciones de terreno dentro del ámbito de las parcelas núms. 184, 195, ambas del distrito catastral 02, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, así como dentro del ámbito de los solares 1, 2 y 6, de la manzana 85, distrito catastral 01, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, derechos adquiridos mediante contratos de ventas suscritos con Nelson José Veras Ventura, padre de la compradora; b) que mediante declaración jurada de fecha 12 de enero de 2023, notarizada por el Lcdo. Eleazar Pereyra Henríquez, notario público de los del número para Nagua, se hizo constar que los hijos del vendedor, Juan José Veras Then, Nelson José Veras Then y Ana Francisca Veras Then declararon estar de acuerdo con las ventas realizadas por su finado padre a favor de Aravella Josefina Veras Then, por considerar que la compradora tenía la solvencia para adquirir los inmuebles, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenerlos en su poder y por haber realizado construcciones y remodelaciones con dinero producto de su trabajo; c) que Johanna Veras Domínguez, en su calidad de nieta del finado Nelson José Veras Ventura, incoó una litis sobre derechos registrados contra Aravella Josefina Veras Then y Ana Then vda. Veras, procurando la nulidad de los contratos de venta suscritos entre Aravella Josefina Veras Then y el padre de esta, Nelson José Veras Ventura, sustentada en que son simulados y realizados con el fin de excluirlos del patrimonio del de cuius, sosteniendo, en esencia, que el vendedor padecía trastornos mentales al momento de suscribir los contratos; que dentro de los inmuebles objeto de venta se incluye la casa familiar y no obstante una de las hijas ser alegada compradora esta nunca ha salido del patrimonio puesto que su hermano y madre continúan usufructuando el inmueble y sus rentas lo que deja en evidencia la simulación, además de que la alegada compradora siempre ha vivido en New York; d) que la litis fue rechazada por no presentar pruebas que demostraran la simulación y en ocasión de la apelación interpuesta alegó que el tribunal de primer grado desconoció que los actos atacados no son realmente ventas conforme con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que los precios en que fueron vendidos los inmuebles eran muy inferiores del precio de la tasación hecha por esa misma entidad; que en la especie se trata de la venta de cinco inmuebles realizada entre padre e hija suscritos en una misma fecha; e) que con el testigo quedó probado que el único interés de las ventas era convertirla en administradora de esos bienes; en su defensa la parte hoy recurrida sostuvo que no fue probada la simulación, ya que las ventas y testimonios certifican que los actos se suscribieron 10 años antes del fallecimiento de Nelson José Veras Ventura y que la parte recurrida tiene la solvencia y está en posesión de los inmuebles; f) que el Tribunal Superior de Tierras del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Noreste dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

(...)

18. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal a quo apoyó su decisión sobre la base de las certificaciones de estado jurídico depositadas en el expediente que establecen que el derecho de propiedad de los inmuebles en conflicto se encuentran registrados a favor de la parte correcurrida Aravella Josefina Veras Then, estableciendo que la parte hoy recurrente no tenía derechos registrados ni por registrar sobre los inmuebles objeto de litis, ni aportó las pruebas que permitieran revocar la decisión de primer grado; mientras que en los motivos dados por el tribunal de primer grado, adoptados por el tribunal a quo, se estableció que es un hecho no controvertido que los contratos fueron firmados por el finado Nelson José Veras Ventura y Aravella Josefina Veras Then, ya que no se cuestionó sus firmas mediante una solicitud de verificación o una inscripción en falsedad, de igual manera se apoyó en el testimonio de Juan José Veras Then, hijo del de cuius, quien indicó que su padre vendió estando en sus cabales, que la venta se realizó a favor de su hermana por ser la única que sostuvo económica y moralmente al de cuius, ya que ni los demás hermanos, ni nietos o sobrinos, ayudaron en su enfermedad; concluyendo el tribunal a quo que la entonces demandante, hoy parte recurrente, no pudo probar la simulación alegada, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

19. En ese sentido, los motivos dados en la sentencia impugnada evidencian que el tribunal a quo no aportó motivación respecto de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos de prueba que conformaron el expediente y sobre los cuales se sustentaron los argumentos principales y pretensiones de la apelante, hoy recurrente, en especial los contratos de venta por medio de los cuales fueron transferidos los inmuebles objeto de litis, las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, la certificación emitida por el psiquiatra Pedro Comprés; ni dio respuesta a los argumentos principales que sustentaron la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta por simulación y el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, que cuestionaban el precio irrisorio pagado por los inmuebles, la capacidad del vendedor del finado Nelson José Veras Ventura para suscribir los contratos de venta, por sufrir un trastorno mental en los últimos años de su vida, y por no verificarse que la alegada compradora usufructúe el inmueble, ya que son su madre y hermano quienes se benefician del inmueble y sus rentas, manteniéndose el patrimonio inerte, puesto que nunca ha salido del dominio familiar

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Then de Veras, pretenden que este tribunal suspenda los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual se encuentra apoderado este tribunal constitucional, específicamente contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0680. Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69, ORDINAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN, RELATIVA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.

(...)

En resumen, al desoír los mandatos de la ley se ha incurrido en violación manifiesta al derecho fundamental que le asiste a toda persona de que en el conocimiento de su proceso se actúe de acuerdo a lo pautado en la ley; que no otra cosa es lo que significa el principio constitucional de legalidad; y esto es así puesto que el de legalidad es un principio jurídico fundamental utilizado por la mayoría de los Estados de derecho modernos, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios. Si un Estado se atiene a dicho principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En nuestra Constitución, el principio de legalidad (que tiene indisoluble vinculación con el principio de seguridad jurídica) se halla resguardado en inciso 15 del artículo 40 del sagrado texto constitucional por cuanto dispone que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe". Y, además, si los órganos públicos obrasen en contra de esta regla, estarían vulnerando de paso la seguridad jurídica, otro principio capital del Estado de derecho debido a que "En ningún caso los poderes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"**

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. Pero en la triste historia de este caso, se han antepuesto reflexiones "novedosas" y se ha excogitado "razones" jurídicas inexistentes para irrespetar la ley vigente sin que de por medio halla ni siquiera intento de asirse a una disposición constitucional ante la cual (sólo ante una de ellas) pudiera reinterpretarse el mandato legal por aplicación de la jerarquía de las disposiciones jurídicas que coloca -como ya se lleva dicho— a su majestad la Constitución por encima de todo mandato de los que hay y pudiera llegar a haber en el ordenamiento jurídico.

Al llegar a este punto del tema, cuando asaltan más las dudas e inquietudes que las respuestas, no hay sin embargo espacio para la frustración o el desaliento; todo lo contrario: éste es el acicate del desafío. Por eso aquí lo, y a sabiendas de que se acude ante el Garantista por excelencia de la protección de los más elementales derechos, el Tribunal Constitucional, y hay que apegarse a la fe en la justicia en el tenor del clamor del maestro EDUARDO J. COUTURE: "Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz." Y al final de este apartado, estas preguntas retóricas, lanzadas al aire, en busca de respuestas que se confía por fe no quedarán como la canción de BOB DYLAN "flotando en el aire":



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la parte demandante, señoras Aravella Veras Then y Ana Then de Veras, concluyen solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por haber sido cursada por los canales jurídicamente establecidos, así como por haber sido presentada conforme lo establece el procedimiento de la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, dispongáis la suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-TS-24-0112, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto este honorable Tribunal Constitucional decida sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por las señoras ARAVELLA JOSEFINA VERAS THEN Y ANA THEN VIUDA VERAS en contra de la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas por aplicación del principio de gratuidad que rige la materia constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, la señora Johanna Veras Domínguez no depositó escrito de defensa con relación a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Según consta en el expediente su representante legal recibió la notificación instrumentada mediante Acto núm. 523/2024.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Copia del Oficio núm. SG-1595-2025, contentivo del memorándum remitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia del Acto núm. 189/2024, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
3. Copia del Acto núm. 523/2024, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).
4. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Veras Then, en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de transferencia por simulación, incoada por Johanna Veras Domínguez contra las señoras Aravella Josefina Veras Then y Ana Veras Then, en relación con los solares núms. 1, 2 y 6, manzana núm. 85, Distrito Catastral 1, y las Parcelas 184 y 195, Distrito Catastral 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 0227200098, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por falta de pruebas.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Johanna Veras Domínguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la Sentencia núm. 2023-0126, el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), Mediante la misma, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida, por considerar que la recurrente no había aportado pruebas que permitieran revocar la decisión de primer grado.

La señora Johanna Veras Domínguez interpuso un recurso de casación contra dicha decisión. La sentencia fue casada con envío a través de la sentencia cuya suspensión se pretende en el presente caso, fundamentada en los argumentos que fueron transcritos en una parte anterior de la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto al fondo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. A este colegiado constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que una de las partes del proceso lo solicite y esta proceda de manera objetiva. La práctica ha sido usual en los casos que ameritan urgencia, en virtud de lo que establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que indica que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.

9.2. Resulta oportuno reiterar que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar una vez sea dictada la sentencia, en cuanto al fondo del caso del que se trate. En ese orden, este colegiado también se ha referido a través de su Sentencia TC/0046/13¹, sobre el otorgamiento de las medidas de suspensión, el cual «(...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...)*», criterio que ha sido reiterado a través de sentencias como las TC/0255/13 y TC/00493/20, por lo que tienen un carácter excepcional.

¹ Del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En términos generales, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia recurrida en revisión constitucional, para evitar que con la ejecución de decisión se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha sentencia sea anulada posteriormente. No obstante, por medio de la Sentencia TC/0199/15, estimamos que (...) *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión (...); y , por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada (...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.*

9.4. En el presente caso, las señoras Aravella Veras Then y Ana Then de Veras, pretenden que este tribunal ordene la suspensión de los efectos de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión acogió el recurso de casación interpuesto por Johana Veras Domínguez y casó la sentencia recurrida con envío, a partir de la cual alegan que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de seguridad jurídica y los precedentes de esta jurisdicción constitucional.

9.5. Dichos argumentos no satisfacen el requisito necesario para adoptar una medida de suspensión como la que se pretende, en donde debe existir un daño irreparable en la ejecución de la decisión. De hecho, como se evidencia más adelante en la motivación de la presente decisión, los mismos ni siquiera son ponderables a través de la presente demanda, ya que deberá ser decidido al momento de conocer el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto al efecto, si el mismo resulta admisible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Para determinar si una demanda en suspensión procede y debe ser acogida, esta sede también ha ponderado con frecuencia tres criterios:

(i) que el daño alegado no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada no afecte los intereses de terceros en el proceso.

9.7. En cuanto al criterio sobre la posible reparación económica de un eventual daño, el presente caso aborda la nulidad de los contratos suscritos entre Aravella Josefina Veras Then y el padre de esta, Nelson José Veras Ventura, sustentando que son simulados y realizados, con el fin de excluir a la hoy demandada del patrimonio del *de cuius*. En el caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia por considerar que la sentencia recurrida no aportó motivación sobre las pruebas que sustentaron los argumentos principales ni respondió a los alegatos principales de la apelación, por lo que, casa la sentencia para conocer sobre la nulidad de contratos de venta por simulación. Ante ello, señalamos que subyace en la especie un perjuicio puramente económico.

9.8. El segundo requisito se refiere a la existencia en el caso concreto de apariencia de buen derecho. Este tribunal se ha referido a este criterio mediante la Sentencia TC/0134/14, a saber:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”.

9.9. En el presente caso, las demandantes tampoco desarrollan argumentos que reflejen que exista apariencia de buen derecho en sus pretensiones, las demandantes no indican cómo se producirá el perjuicio o daño que sufriría con la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, el cual no pudiera ser reparable en caso de que el recurso principal de revisión constitucional sea fallado a su favor.

9.10. Si bien el último requisito que ha sido determinado para evaluar la procedencia de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia es la no afectación de intereses de terceros y este no es ostensiblemente afectado en el presente caso, al no cumplir con los demás requisitos para la suspensión, este tribunal procede a rechazar las pretensiones de la parte demandante.

9.11. Por todo lo precedentemente expuesto, procede a rechazar la presente demanda interpuesta por las señoras Aravella Veras Then y Ana Then de Veras, ya que no se ha demostrado ningún daño irreparable e irreversible en su contra que pueda ser derivado de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Aravella Veras Then y Ana Then de Veras, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0112, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia indicada en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Aravella Veras Then y Ana Then de Veras, y a la parte demandada, Johanna Veras Domínguez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria